



RESOLUCIÓN

Sujeto Obligado ante la cual se presentó la solicitud: Servicio de Salud del Estado de Oaxaca.

Recurrente: [REDACTED]

Expediente: R.R./272/2017

Comisionado Ponente: Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes.

ELIMINADO:
NOMBRE
DEL
RECURRENT
E.
Fundamento
Legal:
Artículo 116
de la Ley
General de
Transparenci
a y Acceso a
la
Información
Pública. En
virtud de
tratarse de un
dato
personal.

ELIMINADO:
NOMBRE DEL
RECURRENTE
. Fundamento
Legal: Artículo
116 de la Ley
General de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública. En
virtud de
tratarse de un
dato personal.

Visto el estado que guarda el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] por respuesta incompleta a su solicitud de información presentada a Servicios de Salud del Estado de Oaxaca; y de conformidad con lo previsto en el Apartado A, del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 3o, fracción XVI y los Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Transitorios Primero y Segundo; así como lo dispuesto en los artículos 87, fracción IV, inciso d); 128, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Solicitud de Información.- Con fecha nueve de agosto del dos mil diecisiete, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia fue presentada la solicitud de información a Servicios de Salud del Estado de Oaxaca, en la que se le requería lo siguiente:

1. ¿Cuál es el número total de pacientes que se han negado a recibir transfusiones sanguíneas debido a su religión "testigos de Jehová" en el Estado de Oaxaca?
2. ¿Cuál es el número total de pacientes que sí han recibido transfusiones sanguíneas a pesar de profesar la religión "testigos de Jehová" en el Estado de Oaxaca?
3. ¿Cuál es el número total de pacientes de sexo masculino que se han negado a recibir transfusiones sanguíneas debido a su religión "testigos de Jehová" en el Estado de Oaxaca?
4. ¿Cuál es el número total de pacientes de sexo masculino que sí han recibido transfusiones sanguíneas a pesar de profesar la religión "testigos de Jehová" en el Estado de Oaxaca?
5. ¿Cuál es el número total de pacientes de sexo femenino que se han negado a recibir transfusiones sanguíneas debido a su religión "testigos de Jehová" en el Estado de Oaxaca?
6. ¿Cuál es el número total de pacientes de sexo femenino que sí han recibido transfusiones sanguíneas a pesar de profesar la religión "testigos de Jehová" en el Estado de Oaxaca?

7. ¿Cuál es el número total de pacientes indígenas que se han negado a recibir transfusiones sanguíneas debido a su religión "testigos de Jehová" en el Estado de Oaxaca?
8. ¿Cuál es el número total de pacientes indígenas de sexo masculino que se han negado a recibir transfusiones sanguíneas debido a su religión "testigos de Jehová" en el Estado de Oaxaca?
9. ¿Cuál es el número total de pacientes indígenas de sexo masculino que si han recibido transfusiones sanguíneas a pesar de profesar la religión "testigos de Jehová" en el Estado de Oaxaca?
10. ¿Cuál es el número total de pacientes indígenas de sexo femenino que se han negado a recibir transfusiones sanguíneas debido a su religión "testigos de Jehová" en el Estado de Oaxaca?
11. ¿Cuál es el número total de pacientes indígenas de sexo femenino que si han recibido transfusiones sanguíneas a pesar de profesar la religión "testigos de Jehová" en el Estado de Oaxaca?
12. ¿Cuál es el número total de pacientes menores de edad que no recibieron transfusiones sanguíneas porque sus progenitores profesan la religión "testigos de Jehová" en el Estado de Oaxaca?
13. ¿Cuál es el número total de pacientes menores de edad que si recibieron transfusiones sanguíneas a pesar de que sus progenitores profesan la religión "testigos de Jehová" en el Estado de Oaxaca?
14. ¿Cuál es el número total de pacientes menores de edad de ~~sexo~~ masculino (niños) que no recibieron transfusiones sanguíneas porque sus progenitores profesan la religión "testigos de Jehová" en el Estado de Oaxaca?
15. ~~de Acuerdo~~ ¿Cuál es el número total de pacientes menores de edad de ~~sexo~~ masculino (niños) que si recibieron transfusiones sanguíneas a pesar de que sus progenitores profesan la religión "testigos de Jehová" en el Estado de Oaxaca?
16. ¿Cuál es el número total de pacientes menores de edad de sexo femenino (niñas) que no recibieron transfusiones sanguíneas porque sus progenitores profesan la religión "testigos de Jehová" en el Estado de Oaxaca?
17. ¿Cuál es el número total de pacientes menores de edad de sexo femenino (niñas) que si recibieron transfusiones sanguíneas a pesar de que sus progenitores profesan la religión "testigos de Jehová" en el Estado de Oaxaca?
18. ¿Cuál es el número total de pacientes menores de edad indígenas que no recibieron transfusiones sanguíneas porque sus progenitores profesan la religión "testigos de Jehová" en el Estado de Oaxaca?
19. ¿Cuál es el número total de pacientes menores de edad indígenas que si recibieron transfusiones sanguíneas a pesar de que sus progenitores profesan la religión "testigos de Jehová" en el Estado de Oaxaca?
20. ¿Cuál es el número total de pacientes menores de edad indígenas de sexo masculino (niños) que no recibieron transfusiones sanguíneas porque sus progenitores profesan la religión "testigos de Jehová" en el Estado de Oaxaca?
21. ¿Cuál es el número total de pacientes menores de edad indígenas de sexo masculino (niños) que si recibieron transfusiones sanguíneas a pesar de que sus progenitores profesan la religión "testigos de Jehová" en el Estado de Oaxaca?
22. ¿Cuál es el número total de pacientes menores de edad indígenas de sexo femenino (niñas) que no recibieron transfusiones sanguíneas porque sus progenitores profesan la religión "testigos de Jehová" en el Estado de Oaxaca?
23. ¿Cuál es el número total de pacientes menores de edad indígenas de sexo femenino (niñas) que si recibieron transfusiones sanguíneas a pesar de que sus progenitores profesan la religión "testigos de Jehová" en el Estado de Oaxaca?

SEGUNDO. Respuesta.- Mediante oficio 24c/0493/2017 de fecha catorce de agosto del dos mil diecisiete suscrito por el Licenciado José Antonio Matus Regules, Responsable de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, se dio atención a la solicitud de información en su parte sustancial conforme a los siguientes términos:

ESTIMADO (A) SOLICITANTE.
PRESENTE.

En atención a su solicitud con folio de la PNT 00461517 de fecha nueve de agosto de 2017, referente a transfusiones sanguíneas. Por este medio se da respuesta en términos del oficio 9C/9C.1.3/01919/08/2017, signado por el C.P. Lilio Hernández Santiago; del cual se adjunta copia de acuerdo a lo solicitado.

Lo que notifico a usted con fundamento en lo establecido por los artículos 2, 7, 63, 111, 117, 119, 124, 134 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"


LIC. JOSÉ ANTONIO MATUS RÉGULES.
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA.



Anexando oficio 9C/9C.1.3/01919/08/2017 de fecha once de agosto del dos mil diecisiete, emitido por el C.P. Lilio Hernández Santiago, director de planeación y desarrollo.

TERCERO.- Interposición del Recurso de Revisión.- Con fecha dieciséis de agosto del dos mil diecisiete, la solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado en el libro de gobierno de este Órgano Garante con el número R.R./272/2017, como se aprecia en el formato concerniente al Recurso de Revisión, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve y en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición lo siguiente:

"insatisfacción de respuesta." (sic).

CUARTO. Admisión del Recurso.- En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción VI, 130 fracción II, 131, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante auto de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, el Licenciado Abraham Isaac Soriano Reyes a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de

Revisión radicado bajo el rubro **R.R./272/2017**; requiriéndose al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y a la recurrente, para que dentro del término de siete días ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. Acuerdo para mejor proveer.- Visto el expediente, mediante proveído de fecha primero de septiembre del año dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo por presentado en tiempo y forma las manifestaciones del Sujeto Obligado, y para mejor proveer dio vista a la recurrente con la información proporcionada para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. Cierre de Instrucción.- Visto el expediente, mediante proveído de fecha dieciocho de septiembre del dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo por precludido el derecho del Recurrente de manifestar lo que a sus derechos legales convenga, por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VIII de la publicación íntegra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 128 fracción V I, 131de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la solicitud de acceso a la información, fue presentada ante Servicios de Salud de Oaxaca y por su naturaleza jurídica es un sujeto obligado en términos de los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Legitimación.- El Recurso de Revisión se hizo valer por el particular quien realizó su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el nueve de agosto del dos mil diecisiete e interponiendo el medio de impugnación el dieciséis de agosto del mismo año, por lo que el Recurso de Revisión

se presentó por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Causales de Improcedencia.- El estudio de las causales de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

Época: Décima Época
Registro: 2000365
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)
Página: 1167

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben **examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente**, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte Recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Instituto realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aun y cuando el sujeto obligado no las haya hecho valer, se trata de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente:
I. Sea extemporáneo;

- II. *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el Recurrente;*
- III. *No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;*
- IV. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. *Se trate de una consulta, o*
- VII. *El Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora Recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. Tampoco se actualiza la fracción III del referido artículo 145, pues se advierte que el agravio de la particular se adecua a la fracción IV del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda vez que manifestó como inconformidad no poder visualizar la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, razón por la cual en el presente caso no se previno al Recurrente, con lo cual, no se actualiza la fracción IV del artículo 145 de la Ley de la materia. En lo que corresponde a las fracciones V, VI y VII del referido precepto legal, en el caso concreto, se advierte que el Recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se advierte que la solicitud constituya una consulta.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 146. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. *Por desistimiento expreso del Recurrente;*
- II. *Por fallecimiento del Recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. *Por conciliación de las partes;*
- IV. *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que el Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial. (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO.- Litis.- Se tiene que la parte Recurrente solicitó lo ya mencionado en el resultado primero de esta resolución.

Por lo que la dependencia emitió mediante oficio 24C/0493/2017 de fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, Licenciado José Antonio Matus Regules, la información requerida.

El particular a través de su recurso de revisión manifestó como agravios:

"insatisfacción de respuesta". (sic)

Una vez admitido y notificado a las partes el presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado expuso en su parte sustancial a través de su informe, los siguientes argumentos:

- El 09 de agosto del año en curso se recibió a través del sistema Infomex-Oaxaca la solicitud con número de folio 00461517, presentada por el ahora Recurrente, en la misma formuló 23 preguntas relacionadas con estadísticas en materia de transfusiones sanguíneas realizadas a pacientes de la religión de testigos de Jehová en el Estado de Oaxaca.
- En razón de la materia de la solicitud la misma fue turnada a la Dirección de Atención Médica, a la Dirección de Planeación y Desarrollo y al Hospital General Dr. Aurelio Valdivieso, conforme al Reglamento Interno de este Organismo.
- En consecuencia el 16 de agosto el C.P. Lilio Hernández Santiago remitió el oficio 9C/9C.1.3/01919/08/2017 en el que se le dio respuesta a las solicitudes informando que previa consulta en los diferentes subsistemas de información que se manejan en dicha Dirección de Planeación y Desarrollo, ninguno genera algún reporte respecto a las 23 preguntas materia de la solicitud.
- Ahora bien en el presente medio de impugnación, el recurrente manifiesta únicamente como motivo de inconformidad la "insatisfacción por la respuesta recibida", sin embargo no es claro en cuanto a en qué consiste esa situación ya que la misma puede ser de diversa índole.

- Es preciso hacer de su conocimiento que la respuesta otorgada es apegada a derecho, ya que como se le informo, la Dirección de Planeación y Desarrollo de este Organismo cuenta con una Unidad de Programación, Información y Evaluación y esta a su vez con un Departamento de Información en Salud.
- Derivado de lo anterior, en complemento a la respuesta otorgada al solicitante, se hace de su conocimiento que una vez efectuada la revisión de la normatividad anteriormente citada la Dirección de Planeación tiene atribuciones específicas en materia de las estadísticas que se generan al interior de este Sujeto Obligado sobre temas de salud.

En razón de lo anterior, la presente resolución tendrá por objeto verificar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en relación con el agravio sostenido por la particular, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y demás disposiciones legales aplicables.

QUINTO.- Estudio de fondo.

El Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 13 de del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el sujeto obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de "promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos", entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Para el caso en estudio, los artículos 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, dispone:

Artículo 2. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así como la obligación de los sujetos obligados de divulgar de manera proactiva, la información pública, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial.

Artículo 117. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

De los preceptos legales transcritos es posible apreciar cómo se dará por cumplida la entrega de la información solicitada por los particulares, privilegiando el principio de máxima publicidad, sin generarla, procesarla, resumirla, ni presentarla conforme al interés del solicitante; **así mismo, para el caso de que la información ya se encuentre disponible mediante acceso remoto se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.**

Por lo cual, se tiene que mediante oficio 24C/561/2017 de fecha treinta de agosto del dos mil diecisiete el Sujeto Obligado dio contestación a la solicitud de información, anexando con ello a) copia del oficio 1C/0/1073/03/2017 del Nombramiento como Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaria de Salud y los Servicios de Salud de Oaxaca suscrito por la M.C. Gabriela del Refugio Velásquez Rosas Secretaria de Salud y Directora General de los Servicios de Salud de Oaxaca, b) Copia del oficio 1C/0/1202/2017 de la instalación del Comité y Responsable de Transparencia, c) Copia simple del oficio 11C/11.C1.1/0622-BIS/2016 de la asignación de funciones del Responsable de la Unidad de Transparencia, d) Copia simple de la solicitud de información emitida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, e) Copia simple del oficio 24C/0465/2017 dirigido al Director de Atención Médica de los SSO, f) Copia simple del oficio 24C/0466/2017 turnado al C.P. Lilio Hernández Santiago Director de Planeación y Desarrollo de los SSO, g) Copia simple del oficio 24C/0467/2017 dirigido a la Directora del Hospital General Aurelio Valdivieso, h) Copia simple del oficio 24C/0493/2017 de la respuesta otorgada a la parte Recurrente, i) Copia simple del oficio 9C/9C.1.3/01919/08/2017 emitido por el C.P. Lilio Hernández Santiago y j) Copia simple del oficio 365/0547/2017 emitido por el Dr. Ernesto O. Pérez Matos jefe del centro estatal de la transfusión sanguínea, por el cual remite respuesta al cuestionario relacionado con la religión testigos de jehová.

Por consiguiente, se tiene que el Sujeto Obligado dio cumplimiento al otorgar la información requerida, mas sin embargo el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente fue "insatisfacción por la respuesta recibida", misma que no es clara toda vez que puede ser de diversa índole por ejemplo por recibir información completa, por no responder a lo solicitado; por lo cual no se encuadra dentro de alguno de los

supuestos del artículo 128 de la Ley y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente **sobreseer** el Recurso de Revisión, toda vez que no se actualiza ninguna de las causales establecidas en el artículo 128 de la Ley antes citada.

SEXTO. Versión Pública.- En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca emite los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 143 fracción I y 146 fracción IV de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca que rige a éste Instituto, **se Sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.272/2017**, toda vez que no se actualiza ninguna de las causales establecidas en el artículo 128 de la Ley antes citada.

SEGUNDO.- Protéjense los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

TERCERO.- Notifíquese con fundamento en los artículos 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y Archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca Francisco Javier Álvarez Figueroa, Juan Gómez Pérez y Abraham Isaac Soriano Reyes siendo ponente el último de los mencionados, en sesión celebrada el veintidós de marzo de dos mil dieciocho, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Comisionado

Comisionado Ponente

Lic. Juan Gómez Pérez

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretaría General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez